



DOÑA MARÍA DEL VALLE MIGUÉLEZ SANTIAGO, SECRETARIA, POR SUSTITUCIÓN, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día uno de diciembre de dos mil veintidós, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo del siguiente tenor literal:

“Visto el Recurso potestativo de Reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]

[REDACTED] Briones que venían contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Orden dictada con fecha 11 de octubre de 2021, fue aprobado el Proyecto de expropiación “EL CARMOLÍ” por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, con objeto de declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Procediéndose a abrir el correspondiente periodo de información pública de quince (15) días hábiles y efectuando las notificaciones a los interesados que aparecían en el expediente.

SEGUNDO.- La relación de bienes y derechos a expropiar fue publicada en dos periódicos de mayor difusión de la provincia, La Opinión y La Verdad de Murcia con fecha 18 de octubre de 2021; en el BORM nº 240 de fecha 16 de octubre de 2021, anuncio nº 240 y Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cartagena. Llevándose a cabo la notificación individualizada a las personas y entidades que aparecían como interesados en el expediente.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2022, el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emitió informe sobre las alegaciones presentadas.



CUARTO.- Por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 16 de mayo de 2022, se resolvieron las alegaciones efectuadas y se aprobó el Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ”, que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

QUINTO.- Con fecha 26 de mayo de 2022, por Acuerdo del Consejo de Gobierno se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, realizándose las oportunas publicaciones y notificaciones a los interesados.

SEXTO.- Contra dicho Acuerdo se interpuso en fecha 21 de julio de 2022, por los reseñados interesados, recurso de reposición.

FUNDAMENTACIONES

PRIMERA: La competencia para resolver el recurso de reposición la tiene el propio órgano que la ostenta para dictar el acto recurrido, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015. Por lo tanto, la competencia para resolver el presente expediente le corresponde al Consejo de Gobierno.

SEGUNDA: Respecto de los requisitos de admisibilidad en tiempo y forma.

El art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone: “Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta ley”.

Respecto de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]

El artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes si el acto fuera expreso”.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

Este precepto hay que ponerlo en relación con el artículo 30.4 de la misma ley que establece que “Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

Habiendo sido notificado el acto impugnado en fecha 20 de junio, el plazo para la interposición finalizaba en fecha 20 de julio, siendo interpuesto el recurso en fecha 21 de julio de 2022, razón por la que estamos ante un recurso interpuesto fuera de plazo (recurso extemporáneo), por lo que no cabe entrar al fondo del asunto.

Respecto de los coherederos de [REDACTED] que venían actuando coordinados por [REDACTED] habiendo sido notificado el acto impugnado en fecha 28 de junio, el plazo para la interposición finalizaba el 28 de julio, siendo interpuesto el recurso en fecha 21 de julio de 2022.

Así mismo se constata que, el escrito de interposición reúne los requisitos esenciales relativos a nombre y apellidos del recurrente, acto que se recurre, fecha, firma del recurrente y órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

TERCERA: El escrito de recurso planteado por el representante de los coherederos de [REDACTED] que venían actuando coordinados [REDACTED] no cuestiona la decisión de la CARM de expropiar los suelos comprendidos en el ámbito del proyecto, si no que muestra su desacuerdo con la valoración que hace el Proyecto Consolidado, por lo que solicita se deje sin efecto el aspecto valorativo y solicita que se ordene rectificar los antecedentes de dicho Proyecto incluyendo el detalle de las superficies denominadas “humedales del Carmolí”, con su ubicación y extensión concretas, y su relación porcentual con la totalidad de lo expropiado. Asimismo, solicita que se rectifiquen las actas de ocupación firmadas el 18 de julio en el sentido de que se consigne el 100% del justiprecio ofrecido por la administración en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



CUARTA: El Servicio Jurídico de la Secretaría General emite informe con fecha 10 de octubre de 2022.

QUINTA: La Dirección de los Servicios Jurídicos ha emitido el preceptivo informe nº 108/2022, de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de las propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno, según dispone el artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, al Excmo. Sr. Consejera de Fomento e Infraestructuras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia en virtud de la Orden 10/09/2019 (BORM nº 212, de 13 de septiembre), esto es, el Secretario General, cuya firma consta en la comunicación interior con nº de salida 285621/2022.

SEGUNDA.- Siguiendo los términos de la propuesta de resolución del recurso, podemos separar el objeto del informe en dos partes:

1) Por un lado, informar sobre si procede en derecho inadmitir el recurso por haberse interpuesto extemporáneamente en la parte que afecta a la petición de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por D [REDACTED]

2) Y por otro, si procede la desestimación en cuanto al fondo del mismo recurso en lo que afecta a los derechos e intereses de los coherederos de D^a [REDACTED]

TERCERA.- El recurso de reposición se interpone contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación "El Carmolí".



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

En virtud del art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia para resolver el recurso de reposición le corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado. Por lo tanto, compete al Consejo de Gobierno resolver el recurso sometido a consulta.

CUARTA.- Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso.

El plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes y se computa de fecha a fecha. La regla de la exclusión del primer día del cómputo de los plazos se reserva para los plazos señalados por días. Así lo advierte la Sentencia de 3 Feb. 2016 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª (Rec. 177/2015) que cita el informe del Servicio Jurídicos:

“En conclusión, los plazos expresados por meses han de computarse a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto por el que se da inicio al procedimiento, conforme determina el precepto legal antes indicado (artículo 48.2 LRJAP -PAC); pero ello no excluye que dichos plazos hayan de computarse igualmente de fecha a fecha; esto es, aunque el cómputo se inicie el día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda; y ello, con vistas a evitar el cómputo por dos veces de la misma fecha, de tal manera, pues, que el plazo se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución de inicio y termina el día en que se cumple el mes pero contado desde la misma fecha de notificación.”

Si, tal y como dicen los informes incorporados al expediente y reconocen los propios recurrentes, la notificación del acto expreso se produjo para parte de los mismos el 20 de junio, el plazo de interposición finalizaba el 20 de julio. El 20 de julio de 2022 era día hábil: miércoles.

En el escrito de interposición del recurso consta la entrada 21 de julio de 2022. El escrito está firmado por el abogado y representante de las comunidades hereditarias el mismo día 21.

El art. 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece como causa de inadmisión de los recursos administrativos: “d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso”. Conectamos este precepto con los artículos 112.1,



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

124.1 y 30.4 de la misma Ley que se invocan en el informe de la Dirección General de Territorio y Arquitectura.

No cabe duda de que el día 21 de julio de 2022 había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de reposición para los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]

La inadmisión del recurso en esta parte es conforme a Derecho.

A los efectos de valorar la incidencia de esta decisión sobre el derecho de defensa, debe advertirse que los recurrentes cuyo recurso ha resultado incurso en causa de inadmisión han intervenido en el procedimiento, y comparecen en esta vía de reposición representados y defendidos por abogado. Por otro lado, para que exista un resultado de indefensión es preciso que ésta sea material y que no se deba a la propia culpa de quien lo pretende hacer valer. Como tiene declarado el Tribunal Constitucional, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto ; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto]. La confirmación de que estamos ante un error de cómputo por parte de los recurrentes se extrae del propio escrito de interposición del recurso:

“El Acuerdo que se pretende recurrir fue notificado a esta parte, ahora recurrente, el día 20 de junio de 2022, con lo que el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación vence el 21 de julio de 2022.”

Para cerrar este alegato, debemos recordar que el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice que se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de fundamento a la resolución administrativa. Bien habido que la causa de inadmisión del recurso es la fecha de notificación a los recurrentes del Acuerdo impugnado, debe incorporarse al expediente el correspondiente acuse de recibo de la notificación.

En la parte del recurso que se refiere a los derechos e intereses de los coherederos de [REDACTED] en la medida en que a ellos les fue notificado personalmente el Acuerdo el 28 de junio de 2022, procede la admisión del recurso porque se ha interpuesto por personas legitimadas para ello y dentro del plazo legalmente establecido –el cual concluía el 28 de julio de 2022-.

QUINTA.- Sobre la desestimación del recurso en la parte admitida.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

En primer lugar, en cuanto al fondo, cabe advertir que los coherederos D^a [REDACTED] (en adelante los recurrentes admitidos) no cuestionan la decisión del Consejo de Gobierno por la que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación.

Tal y como advierte el informe del órgano gestor: “el Acuerdo del Consejo de Gobierno que es objeto del recurso tiene como contenido declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, siendo la descripción de las fincas, la que figura, referenciada mediante coordenadas UTM, en las fichas descriptivas de cada una de ellas incluidas en el mencionado Proyecto, ello implica que no es este el acto administrativo que fija el justiprecio, será una vez que se notifique la consignación en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las cantidades que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y cumplidos cuantos requisitos determina la citada Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, se procederá, cuando se abrirá la fase de justiprecio con todas las garantías que señala la Ley, para que el interesado pueda aportar hoja de aprecio y, en caso de que no exista acuerdo sea el Jurado Provincial de Expropiación el que determine el mismo.”

No solo no denuncian su ilegalidad sino que tampoco reprochan la motivación de este acuerdo. Se ha realizado el preceptivo trámite de información pública, ex art. 52 LEF en conexión con el art. 56 REF. Es más, comienza el punto 3. del Fundamento SEGUNDO diciendo literalmente que: “Mis representados comprenden y comparten la decisión de la CARM de expropiar estos suelos para desarrollar en ellos actividades encaminadas a cuidar del entorno natural del campo de Cartagena y a regenerar la laguna salada del Mar Menor”. También están de acuerdo con las circunstancias agronómicas y medioambientales que sirven de motivación al Acuerdo de ocupación urgente: “Ciertamente el estado degradado de esta laguna se ha constituido en el mayor problema ecológico de Murcia y quizás de España”.

Hasta aquí llega a nuestro entender, en virtud del carácter revisor que tienen los recursos administrativos, el juicio sobre la conformidad a Derecho del Acuerdo de ocupación urgente. Procediendo su confirmación y la consiguiente desestimación del recurso.

Resta advertir, que los recurrentes admitidos simplemente muestran su desacuerdo con la valoración inicial de los bienes que hace el Proyecto



Consolidado y discuten el método de valoración de las superficies denominadas “humedales del Carmolí”. No obstante los propios recurrentes saben que esta valoración se hace a los solos efectos de consignar las cantidades calculadas por la Administración (ex art. 52.2 del Reglamento en conexión con los arts. 51 y 52 de la Ley), sin perjuicio del valor que termine reconociéndoseles en el expediente de justiprecio. Así, dicen en el escrito de interposición que las alegaciones se hacen “antes de empezar a tramitar la fijación del justiprecio”. Lo mismo cabe decir sobre la calificación y régimen de protección de los “humedales del Carmolí” que se rebaten a los efectos también de su valoración.

CONCLUSION

Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que procede (i) declarar la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] representación de varias comunidades hereditarias, en lo que afecta a los derechos e intereses de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ, encabezados por [REDACTED] y (ii) desestimarlos en la parte que afecta a las pretensiones formuladas en el mismo en nombre y representación de los coherederos de D^a [REDACTED]. Y consiguientemente, se informa favorablemente la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16.2c de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

PRIMERO: La inadmisión del recurso potestativo de reposición por extemporáneo interpuesto con fecha 21/07/2022 por [REDACTED] nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por D. [REDACTED]



SEGUNDO: La desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto [REDACTED] en nombre de los coherederos de [REDACTED] [REDACTED] que venían actuando coordinados por [REDACTED] contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de "El Carmolí",

TERCERO: Notificar la resolución que se dicte a todos los interesados en el procedimiento y publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE UN GRAN NÚMERO DE COMUNIDADES HEREDITARIAS (FAMILIAS), CONTRA ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 26 DE MAYO DE 2022, SOBRE DECLARACIÓN DE URGENTE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE SE INCLUYEN EN EL PROYECTO CONSOLIDADO DE EXPROPIACIÓN “EL CARMOLÍ”.

ÍNDICE

1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Informe nº 108 /2022, de la Dirección de los Servicios Jurídicos
3. Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.
4. Recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en representación de varias comunidades hereditarias (familias)
5. Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”.



PROPUESTA

Visto el Recurso potestativo de Reposición interpuesto por D. [REDACTED] en nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED], coheredera de Doña [REDACTED] que venían actuado coordinados por D. [REDACTED] contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Orden dictada con fecha 11 de octubre de 2021, fue aprobado el Proyecto de expropiación “EL CARMOLÍ” por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, con objeto de declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Procediéndose a abrir el correspondiente periodo de información pública de quince (15) días hábiles y efectuando las notificaciones a los interesados que aparecían en el expediente.

SEGUNDO.- La relación de bienes y derechos a expropiar fue publicada en dos periódicos de mayor difusión de la provincia, La Opinión y La Verdad de Murcia con fecha 18 de octubre de 2021; en el BORM nº 240 de fecha 16 de octubre de 2021, anuncio nº 240 y Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cartagena. Llevándose a cabo la notificación individualizada a las personas y entidades que aparecían como interesados en el expediente.

TERCERO.- Con fecha 11 de mayo de 2022, el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

CUARTO.- Por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 16 de mayo de 2022, se resolvieron las alegaciones efectuadas y se aprobó el Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ”, que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

QUINTO.- Con fecha 26 de mayo de 2022, por Acuerdo del Consejo de Gobierno se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, realizándose las oportunas publicaciones y notificaciones a los interesados.

SEXTO.- Contra dicho Acuerdo se interpuso en fecha 21 de julio de 2022, por los reseñados interesados, recurso de reposición.



FUNDAMENTACIONES

PRIMERA: La competencia para resolver el recurso de reposición la tiene el propio órgano que la ostenta para dictar el acto recurrido, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015. Por lo tanto, la competencia para resolver el presente expediente le corresponde al Consejo de Gobierno.

SEGUNDA: Respecto de los requisitos de admisibilidad en tiempo y forma.

El art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone: *“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta ley”.*

Respecto de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]

El artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *“el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes si el acto fuera expreso”.*

Este precepto hay que ponerlo en relación con el artículo 30.4 de la misma ley que establece que *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

Habiendo sido notificado el acto impugnado en fecha 20 de junio, el plazo para la interposición finalizaba en fecha 20 de julio, siendo interpuesto el recurso en fecha 21 de julio de 2022, razón por la que estamos ante un recurso interpuesto fuera de plazo (recurso extemporáneo), por lo que no cabe entrar al fondo del asunto.

Respecto de los coherederos de [REDACTED] que venían actuando coordinados por [REDACTED] habiendo sido notificado el acto impugnado en fecha 28 de junio, el plazo para la interposición finalizaba el 28 de julio, siendo interpuesto el recurso en fecha 21 de julio de 2022.

Así mismo se constata que, el escrito de interposición reúne los requisitos esenciales relativos a nombre y apellidos del recurrente, acto que se recurre, fecha, firma del recurrente y órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.



TERCERA: El escrito de recurso planteado por el representante de los coherederos de [REDACTED] que venían actuando coordinados por [REDACTED] no cuestiona la decisión de la CARM de expropiar los suelos comprendidos en el ámbito del proyecto, si no que muestra su desacuerdo con la valoración que hace el Proyecto Consolidado, por lo que solicita se deje sin efecto el aspecto valorativo y solicita que se ordene rectificar los antecedentes de dicho Proyecto incluyendo el detalle de las superficies denominadas “humedales del Carmolí”, con su ubicación y extensión concretas, y su relación porcentual con la totalidad de lo expropiado. Asimismo, solicita que se rectifiquen las actas de ocupación firmadas el 18 de julio en el sentido de que se consigne el 100% del justiprecio ofrecido por la administración en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTA: El Servicio Jurídico de la Secretaría General emite informe con fecha 10 de octubre de 2022.

QUINTA: La Dirección de los Servicios Jurídicos ha emitido el preceptivo informe nº 108/2022, de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de las propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno, según dispone el artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, al Excmo. Sr. Consejera de Fomento e Infraestructuras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia en virtud de la Orden 10/09/2019 (BORM nº 212, de 13 de septiembre), esto es, el Secretario General, cuya firma consta en la comunicación interior con nº de salida 285621/2022.

SEGUNDA.- *Siguiendo los términos de la propuesta de resolución del recurso, podemos separar el objeto del informe en dos partes:*

- 1) *Por un lado, informar sobre si procede en derecho inadmitir el recurso por haberse interpuesto extemporáneamente en la parte que afecta a la petición de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia,*
[REDACTED]
- 2) *Y por otro, si procede la desestimación en cuanto al fondo del mismo recurso en lo que afecta a los derechos e intereses de los coherederos de* [REDACTED]
[REDACTED]



TERCERA.- *El recurso de reposición se interpone contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”.*

En virtud del art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia para resolver el recurso de reposición le corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado. Por lo tanto, compete al Consejo de Gobierno resolver el recurso sometido a consulta.

CUARTA.- *Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso.*

El plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes y se computa de fecha a fecha. La regla de la exclusión del primer día del cómputo de los plazos se reserva para los plazos señalados por días. Así lo advierte la Sentencia de 3 Feb. 2016 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª (Rec. 177/2015) que cita el informe del Servicio Jurídicos:

“En conclusión, los plazos expresados por meses han de computarse a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto por el que se da inicio al procedimiento, conforme determina el precepto legal antes indicado (artículo 48.2 LRJAP -PAC); pero ello no excluye que dichos plazos hayan de computarse igualmente de fecha a fecha; esto es, aunque el cómputo se inicie el día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda; y ello, con vistas a evitar el cómputo por dos veces de la misma fecha, de tal manera, pues, que el plazo se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución de inicio y termina el día en que se cumple el mes pero contado desde la misma fecha de notificación.”

Si, tal y como dicen los informes incorporados al expediente y reconocen los propios recurrentes, la notificación del acto expreso se produjo para parte de los mismos el 20 de junio, el plazo de interposición finalizaba el 20 de julio. El 20 de julio de 2022 era día hábil: miércoles.

En el escrito de interposición del recurso consta la entrada 21 de julio de 2022. El escrito está firmado por el abogado y representante de las comunidades hereditarias el mismo día 21.

El art. 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece como causa de inadmisión de los recursos administrativos: “d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso“. Conectamos este precepto con los artículos 112.1, 124.1 y 30.4 de la misma Ley que se invocan en el informe de la Dirección General de Territorio y Arquitectura.

No cabe duda de que el día 21 de julio de 2022 había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de reposición para los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]

[REDACTED] La inadmisión del recurso en esta parte es conforme a Derecho.



A los efectos de valorar la incidencia de esta decisión sobre el derecho de defensa, debe advertirse que los recurrentes cuyo recurso ha resultado incurso en causa de inadmisión han intervenido en el procedimiento, y comparecen en esta vía de reposición, representados y defendidos por abogado. Por otro lado, para que exista un resultado de indefensión es preciso que ésta sea material y que no se deba a la propia culpa de quien lo pretende hacer valer. Como tiene declarado el Tribunal Constitucional, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto ; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto]. La confirmación de que estamos ante un error de cómputo por parte de los recurrentes se extrae del propio escrito de interposición del recurso:

“El Acuerdo que se pretende recurrir fue notificado a esta parte, ahora recurrente, el día 20 de junio de 2022, con lo que el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación vence el 21 de julio de 2022.”

Para cerrar este alegato, debemos recordar que el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice que se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de fundamento a la resolución administrativa. Bien habido que la causa de inadmisión del recurso es la fecha de notificación a los recurrentes del Acuerdo impugnado, debe incorporarse al expediente el correspondiente acuse de recibo de la notificación.

En la parte del recurso que se refiere a los derechos e intereses de los coherederos de [REDACTED] en la medida en que a ellos les fue notificado personalmente el Acuerdo el 28 de junio de 2022, procede la admisión del recurso porque se ha interpuesto por personas legitimadas para ello y dentro del plazo legalmente establecido –el cual concluía el 28 de julio de 2022-.

QUINTA.- Sobre la desestimación del recurso en la parte admitida.

En primer lugar, en cuanto al fondo, cabe advertir que los coherederos D^a [REDACTED] (en adelante los recurrentes admitidos) no cuestionan la decisión del Consejo de Gobierno por la que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación.

Tal y como advierte el informe del órgano gestor: “el Acuerdo del Consejo de Gobierno que es objeto del recurso tiene como contenido declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, siendo la descripción de las fincas, la que figura, referenciada mediante coordenadas UTM, en las fichas descriptivas de cada una de ellas incluidas en el mencionado Proyecto, ello implica que no es este el acto administrativo que fija el justiprecio, será una vez que se notifique la consignación en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las cantidades que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y cumplidos cuantos requisitos determina la citada Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, se procederá, cuando se abrirá la fase de justiprecio con todas las garantías que señala la Ley, para que el interesado pueda aportar hoja de aprecio y, en caso de que no exista acuerdo sea el Jurado Provincial de Expropiación el que determine el mismo.”



No solo no denuncian su ilegalidad sino que tampoco reprochan la motivación de este acuerdo. Se ha realizado el preceptivo trámite de información pública, ex art. 52 LEF en conexión con el art. 56 REF. Es más, comienza el punto 3. del Fundamento SEGUNDO diciendo literalmente que: “Mis representados comprenden y comparten la decisión de la CARM de expropiar estos suelos para desarrollar en ellos actividades encaminadas a cuidar del entorno natural del campo de Cartagena y a regenerar la laguna salada del Mar Menor”. También están de acuerdo con las circunstancias agronómicas y medioambientales que sirven de motivación al Acuerdo de ocupación urgente: “Ciertamente el estado degradado de esta laguna se ha constituido en el mayor problema ecológico de Murcia y quizás de España”.

Hasta aquí llega a nuestro entender, en virtud del carácter revisor que tienen los recursos administrativos, el juicio sobre la conformidad a Derecho del Acuerdo de ocupación urgente. Procediendo su confirmación y la consiguiente desestimación del recurso.

Resta advertir, que los recurrentes admitidos simplemente muestran su desacuerdo con la valoración inicial de los bienes que hace el Proyecto Consolidado y discuten el método de valoración de las superficies denominadas “humedales del Carmolí”. No obstante los propios recurrentes saben que esta valoración se hace a los solos efectos de consignar las cantidades calculadas por la Administración (ex art. 52.2 del Reglamento en conexión con los arts. 51 y 52 de la Ley), sin perjuicio del valor que termine reconociéndoseles en el expediente de justiprecio. Así, dicen en el escrito de interposición que las alegaciones se hacen “antes de empezar a tramitar la fijación del justiprecio”. Lo mismo cabe decir sobre la calificación y régimen de protección de los “humedales del Carmolí” que se rebaten a los efectos también de su valoración.

CONCLUSION

Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que procede (i) declarar la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de varias comunidades hereditarias, en lo que afecta a los derechos e intereses de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ, encabezados por [REDACTED] coheredera de D^a [REDACTED] y (ii) desestimarlos en la parte que afecta a las pretensiones formuladas en el mismo en nombre y representación de los coherederos de [REDACTED]. Y consiguientemente, **se informa favorablemente** la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16.2c de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se eleva la siguiente



PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: La inadmisión del recurso potestativo de reposición por extemporáneo interpuesto con fecha 21/07/2022 por D. [REDACTED] en nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]

SEGUNDO: La desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por D. [REDACTED] en nombre de los coherederos de [REDACTED] venían actuando coordinados por D. [REDACTED] contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de "El Carmolí",

TERCERO: Notificar la resolución que se dicte a todos los interesados en el procedimiento y publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Consejero de Fomento e Infraestructuras

José Ramón Díez de Revenga Albacete

(Documento firmado electrónicamente al margen)



Informe nº 108/2022

ASUNTO: EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE UN GRAN NÚMERO DE COMUNIDADES HEREDITARIAS (FAMILIAS), CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EL 26 DE MAYO DE 2022, POR EL QUE SE DECLARA LA URGENTE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE SE INCLUYEN EN EL PROYECTO CONSOLIDADO DE EXPROPIACIÓN “EL CARMOLÍ”.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos petición de informe preceptivo al amparo de lo establecido en el **artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** formulada por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por delegación del Excmo. Sr. Consejero de fomento e Infraestructuras (Orden 10/09/2019, BORM nº 212, de 13 de septiembre), en relación con el *“Recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 26 de mayo de 2022, por el que se declara la urgente ocupación*



de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”.

En el expediente remitido, sin índice, tan solo consta la siguiente documentación:

1. Comunicacion_Interna_285621_2022_10_20-01_27.
2. INFORME RECURSO CARMOLÍ.
3. INFORME SERV. JURIDICO S.GAL.
4. PROPUESTA RESOLUCION RECURSO (diligenciada).
5. RECURSO DE REPOSICIÓN.

A la vista de la relación, escasa y pobre, de documentos que se han incorporado al expediente remitido, debemos advertir las numerosas y relevantes carencias del contenido del expediente, que no incluye ni el Acuerdo impugnado en esta vía ni los acuses de recibo de las notificaciones en las que se apoya la inadmisión parcial del recurso. Queremos insistir desde ya en **el deber que tiene el órgano consultante de que los expedientes que se remitan a esta Dirección de los Servicios Jurídicos estén completos (ex art. 21 del Decreto n.º 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia)**. En otro caso se devolverá la petición y no se emitirá el Dictamen.



ANTECEDENTES

PRIMERO. - Mediante Orden dictada con fecha 11 de octubre de 2021, fue aprobado el Proyecto de expropiación “EL CARMOLÍ” por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, con objeto de declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Se abrió el correspondiente periodo de información pública de quince (15) días hábiles y se efectuaron las oportunas notificaciones a los interesados que aparecían en el expediente.

SEGUNDO. - La relación de bienes y derechos a expropiar fue publicada en dos periódicos de mayor difusión de la provincia, La Opinión y La Verdad de Murcia con fecha 18 de octubre de 2021; en el BORM nº 240 de fecha 16 de octubre de 2021, Anuncio nº 240 y Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cartagena. Nuevamente se practicaron, de forma personal e individualizada, las correspondientes notificaciones a las personas y entidades que aparecían como interesados en el expediente.

TERCERO.- El 11 de mayo de 2022, el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

CUARTO.- El 16 de mayo de 2022 se dicta la Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras por la que se resuelven las alegaciones



efectuadas y se aprueba el Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ”, que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa, y que se concreta en el proyecto.

QUINTO.- El 26 de mayo de 2022 se aprueba el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, realizándose las oportunas publicaciones y notificaciones a los interesados.

A pesar de ser el acto administrativo impugnado, el Acuerdo tampoco se ha incorporado al expediente. Debe incluirse.

SEXTO.- Según resulta de la cuestión PRIMERA del informe de la Dirección General de Territorio y Arquitectura incorporado al expediente remitido, el 20 de junio de 2022 se notifica personalmente el Acuerdo a los siguientes interesados:

- Al representante de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]
- [REDACTED]

Los acuses de recibo de las notificaciones no se han incorporado al expediente. No obstante, el propio recurrente reconoce en el párrafo 2º de la página 2 del escrito de interposición que “el Acuerdo que se pretende recurrir



fue notificado a esta parte, ahora recurrente, el día 20 de junio de 2022”. No hay razón, por tanto, para dudar de que así ha sido.

SEPTIMO.- Según resulta de la cuestión PRIMERA del informe de la Dirección General de Territorio y Arquitectura incorporado al expediente remitido, el 28 de junio de 2022 se notifica personalmente el Acuerdo recurrido a los coherederos de [REDACTED] que venían actuando coordinados por [REDACTED]

Tampoco se ha incorporado al expediente remitido el acuse de esta notificación.

OCTAVO.- El 21 de julio de 2022, [REDACTED] abogado, interpone recurso de reposición contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, en representación de las comunidades hereditarias de los siguientes grupos de personas:

- Los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]
- [REDACTED]
- Y de los coherederos de [REDACTED]

En el escrito de interposición del recurso consta el sello de entrada de correos con fecha 21.07.2022. El escrito está firmado electrónicamente por el abogado y representante de las comunidades hereditarias con el siguiente



sello de tiempo: “Fecha: 2022.07.21, 14:00:09 +02’00”. Además, cierra pidiendo que se haga justicia “en Madrid, para Murcia, a 21 de julio de 2022”.

NOVENO.- El 7 de septiembre de 2022 emite informe sobre el recurso de reposición la Dirección General de Territorio y Arquitectura. Tras analizar la normativa aplicable, explicar la naturaleza del informe y delimitar las cuestiones que se plantean, informa que procede:

“PRIMERO: La inadmisión del recurso potestativo de reposición por extemporáneo interpuesto con fecha 21/07/2022 por [REDACTED] en nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]

SEGUNDO: La desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre de los coherederos de D^a [REDACTED] que venían actuando coordinados por D. [REDACTED] contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”,

DECIMO.- Con fecha 13 de octubre de 2022 emite informe el Servicio Jurídico de la Consejería de Fomento e Infraestructuras en el que tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho que obran en el expedientes se muestra conforme en sus consideraciones jurídicas con el órgano gestor y concluye que: “procede la inadmisión del recurso de



reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ, encabezados por [REDACTED] coheredera de [REDACTED] y la desestimación del recurso interpuesto también por [REDACTED] en nombre de los coherederos de [REDACTED] [REDACTED] que venían actuando coordinados por [REDACTED] [REDACTED] contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos incluidos en el proyecto de expropiación del el Carmolí.”

UNDÉCIMO.- Con fecha 22 de octubre de 2022 tiene entrada en esta Dirección de los Servicios Jurídicos la Comunicación Interior con nº de salida: 285621/2022 por la que se da traslado del recurso interpuesto y de la documentación que acompaña los efectos de emisión de informe preceptivo de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

A los anteriores hechos son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de las propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno, según dispone el **artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de**



octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, al Excmo. Sr. Consejera de Fomento e Infraestructuras de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica**, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia en virtud de la Orden 10/09/2019 (BORM nº 212, de 13 de septiembre), esto es, el Secretario General, cuya firma consta en la comunicación interior con nº de salida 285621/2022.

SEGUNDA.- Siguiendo los términos de la propuesta de resolución del recurso, podemos separar el objeto del informe en dos partes:

- 1) Por un lado, informar sobre si procede en derecho inadmitir el recurso por haberse interpuesto extemporáneamente en la parte que afecta a la petición de los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por [REDACTED]
- 2) Y por otro, si procede la desestimación en cuanto al fondo del mismo recurso en lo que afecta a los derechos e intereses de los coherederos de [REDACTED]



TERCERA.- El recurso de reposición se interpone contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el proyecto consolidado de expropiación “El Carmolí”.

En virtud del art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia para resolver el recurso de reposición le corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado. Por lo tanto, compete al Consejo de Gobierno resolver el recurso sometido a consulta.

CUARTA.- Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso.

El plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes y se computa de fecha a fecha. La regla de la exclusión del primer día del cómputo de los plazos se reserva para los plazos señalados por días. Así lo advierte la Sentencia de 3 Feb. 2016 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª (Rec. 177/2015) que cita el informe del Servicio Jurídicos:

“En conclusión, los plazos expresados por meses han de computarse a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto por el que se da inicio al procedimiento, conforme determina el precepto legal antes indicado (artículo 48.2 LRJAP -PAC); pero ello no excluye que dichos plazos hayan de computarse igualmente de fecha a fecha; esto es, aunque el cómputo se inicie el día siguiente al de la notificación o publicación, el día



final de dichos plazos será siempre el correspondiente al número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda; y ello, con vistas a evitar el cómputo por dos veces de la misma fecha, de tal manera, pues, que el plazo se cuenta desde el día siguiente a la notificación de la resolución de inicio y termina el día en que se cumple el mes pero contado desde la misma fecha de notificación.”

Si, tal y como dicen los informes incorporados al expediente y reconocen los propios recurrentes, la notificación del acto expreso se produjo para parte de los mismos el 20 de junio, el plazo de interposición finalizaba el 20 de julio. El 20 de julio de 2022 era día hábil: miércoles.

En el escrito de interposición del recurso consta la entrada 21 de julio de 2022. El escrito está firmado por el abogado y representante de las comunidades hereditarias el mismo día 21.

El art. 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece como causa de inadmisión de los recursos administrativos: “*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso*“. Conectamos este precepto con los artículos 112.1, 124.1 y 30.4 de la misma Ley que se invocan en el informe de la Dirección General de Territorio y Arquitectura.

No cabe duda de que el día 21 de julio de 2022 había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de reposición para los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el TSJ de



Murcia, encabezados por D. [REDACTED]

[REDACTED]. **La inadmisión del recurso en esta parte es conforme a Derecho.**

A los efectos de valorar la incidencia de esta decisión sobre el derecho de defensa, debe advertirse que los recurrentes cuyo recurso ha resultado incurso en causa de inadmisión han intervenido en el procedimiento, y comparecen en esta vía de reposición, representados y defendidos por abogado. Por otro lado, para que exista un resultado de indefensión es preciso que ésta sea material y que no se deba a la propia culpa de quien lo pretende hacer valer. Como tiene declarado el Tribunal Constitucional, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto ; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto]. La confirmación de que estamos ante un error de cómputo por parte de los recurrentes se extrae del propio escrito de interposición del recurso:

“El Acuerdo que se pretende recurrir fue notificado a esta parte, ahora recurrente, el día 20 de junio de 2022, con lo que el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación vence el 21 de julio de 2022.”

Para cerrar este alegato, debemos recordar que el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice que se entiende por expediente



administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de fundamento a la resolución administrativa. Bien habido que la causa de inadmisión del recurso es la fecha de notificación a los recurrentes del Acuerdo impugnado, **debe incorporarse al expediente el correspondiente acuse de recibo de la notificación.**

En la parte del recurso que se refiere a los derechos e intereses de los coherederos de [REDACTED] en la medida en que a ellos les fue notificado personalmente el Acuerdo el 28 de junio de 2022, procede la admisión del recurso porque se ha interpuesto por personas legitimadas para ello y dentro del plazo legalmente establecido –el cual concluía el 28 de julio de 2022-.

QUINTA.- Sobre la desestimación del recurso en la parte admitida.

En primer lugar, en cuanto al fondo, cabe advertir que los coherederos [REDACTED] (en adelante los recurrentes admitidos) no cuestionan la decisión del Consejo de Gobierno por la que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación.

Tal y como advierte el informe del órgano gestor: *“el Acuerdo del Consejo de Gobierno que es objeto del recurso tiene como contenido declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, siendo la descripción de las fincas, la que figura, referenciada mediante coordenadas*



UTM, en las fichas descriptivas de cada una de ellas incluidas en el mencionado Proyecto, ello implica que no es este el acto administrativo que fija el justiprecio, será una vez que se notifique la consignación en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las cantidades que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y cumplidos cuantos requisitos determina la citada Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, se procederá, cuando se abrirá la fase de justiprecio con todas las garantías que señala la Ley, para que el interesado pueda aportar hoja de aprecio y, en caso de que no exista acuerdo sea el Jurado Provincial de Expropiación el que determine el mismo.”

No solo no denuncian su ilegalidad sino que tampoco reprochan la motivación de este acuerdo. Se ha realizado el preceptivo trámite de información pública, ex art. 52 LEF en conexión con el art. 56 REF. Es más, comienza el punto 3. del Fundamento SEGUNDO diciendo literalmente que: “Mis representados comprenden y comparten la decisión de la CARM de expropiar estos suelos para desarrollar en ellos actividades encaminadas a cuidar del entorno natural del campo de Cartagena y a regenerar la laguna salada del Mar Menor”. También están de acuerdo con las circunstancias agronómicas y medioambientales que sirven de motivación al Acuerdo de ocupación urgente: “Ciertamente el estado degradado de esta laguna se ha constituido en el mayor problema ecológico de Murcia y quizás de España”.



Hasta aquí llega a nuestro entender, en virtud del carácter revisor que tienen los recursos administrativos, el juicio sobre la conformidad a Derecho del Acuerdo de ocupación urgente. Procediendo su confirmación y la consiguiente desestimación del recurso.

Resta advertir, que los recurrentes admitidos simplemente muestran su desacuerdo con la valoración inicial de los bienes que hace el Proyecto Consolidado y discuten el método de valoración de las superficies denominadas “humedales del Carmolí”. No obstante los propios recurrentes saben que esta valoración se hace a los solos efectos de consignar las cantidades calculadas por la Administración (ex art. 52.2 del Reglamento en conexión con los arts. 51 y 52 de la Ley), sin perjuicio del valor que termine reconociéndoseles en el expediente de justiprecio. Así, dicen en el escrito de interposición que las alegaciones se hacen “antes de empezar a tramitar la fijación del justiprecio”. Lo mismo cabe decir sobre la calificación y régimen de protección de los “humedales del Carmolí” que se rebaten a los efectos también de su valoración.

CONCLUSION

Por las razones expuestas, esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que procede (i) declarar la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de varias comunidades hereditarias, en lo que afecta a los derechos e intereses de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ, encabezados por D. [REDACTED]



[REDACTED])
desestimarlos en la parte que afecta a las pretensiones formuladas en el mismo
en nombre y representación de los coherederos de [REDACTED]

[REDACTED] Y consiguientemente, **se informa favorablemente** la propuesta de
Acuerdo al Consejo de Gobierno por el que se desestima el recurso de
reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26 de mayo de 2022, sobre
declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen
en el proyecto consolidado de expropiación de “El Carmolí”.

Vº Bº
EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO

Carlos Cereijo Hernández

(Documento firmado electrónicamente)

Informe Jurídico

ASUNTO: Recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] en nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ de Murcia, encabezados por D. [REDACTED] coheredera de [REDACTED] que venían actuado coordinados por [REDACTED] [REDACTED] contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, por el que se declaraba la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación del Paraje del Carmolí.

Se acompaña la siguiente documentación: informe del Servicio Jurídico Administrativo de la Dirección General del Territorio y Arquitectura, Recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2022.

Antecedentes de Hecho.

Los que obran en el expediente.

Consideraciones Jurídicas

Ha quedado acreditado en el expediente, que por lo que hace al recurso interpuesto por los 113 coherederos otorgantes del poder con que se litigó ante el Tribunal Superior de Justicia, encabezados por [REDACTED] coheredera esta última de [REDACTED], el recurso ha de considerarse incluido en un supuesto de inadmisión conforme al artículo 124.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, que establece el plazo preclusivo de un mes para los supuestos en que el acto recurrido es expreso. Conforme a ello, procede la inadmisión *ad limini litis* del recurso quedando vedado el examen del asunto, ya que el acto impugnado se notificó el 20 de junio, por lo que

terminando un mes después el plazo de interposición del recurso, esto es, el 20 de julio de 2022, el recurso se interpuso el 21 de julio, un día después de la finalización del plazo por tanto, de acuerdo con la regulación actual de que el cómputo se inicia a partir del día siguiente a la notificación, pero termina el mismo día correlativo de la notificación, de acuerdo con el criterio fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de febrero de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5, recurso 177/2015), sentencia expresiva de la idea hoy consolidada doctrinal y jurisprudencialmente de que, aunque el computo se inicie el día siguiente al de la notificación, el día final de dicho plazo será siempre el correspondiente al número ordinal del día de la notificación del mes o año que corresponda, con objeto de evitar el computo por dos veces de la misma fecha, de tal manera, pues, que el plazo se cuenta desde día siguiente a la notificación de la resolución de inicio y termina el día en que se cumpla el mes, pero contado desde la misma fecha de notificación.

Por lo que hace a la fundamentación de la preclusión de entrar en el fondo del asunto, esta se deriva ahora directamente de la regulación contenida en el apartado 116. d) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que señala como cusa de inadmisión expresa haber transcurrido el plazo de interposición del recurso, como se ha comentado más arriba.

Por lo que hace a los coherederos de Doña [REDACTED] el acto notificado, según se señala en el informe fue notificado el 28 de junio y el recurso fue interpuesto el 21 de julio de 2022, dentro del plazo por tanto para su interposición.

De acuerdo con el relato que figura en el informe del Servicio Jurídico del centro remitente del expediente, el recurso planteado por los coherederos de [REDACTED] se limita a mostrar su desacuerdo con la valoración que hace el proyecto sobre las superficies denominadas Humedales del Carmolí y se rectifiquen las actas de ocupación para que se consigne el 100% del justiprecio ofrecido por la Administración en la Caja General de Depósitos.

Como bien se señala en el informe del Servicio Jurídico del Centro Directivo, el Acuerdo del Consejo de Gobierno que es el objeto del recurso, tiene como finalidad la de la declaración de urgencia, no siendo pues el acto administrativo que fija el justiprecio, fase que se abrirá cuando se pueda aportar la hoja de aprecio, una vez se

hayan consignado en la Caja General de Depósito las cantidades a que hace referencia en el artículo 52 de la Ley 16 de diciembre de 1954.

De igual modo, la rectificación que se solicita de antecedentes del Proyecto consolidado de las superficies Humedales del Carmolí con su ubicación concreta y relación porcentual del total de la superficie total expropiada no es objeto del acto que se recurre.

Por tanto, procede la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre de los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó ante el TSJ, encabezados por [REDACTED] coheredera de [REDACTED] la desestimación del recurso interpuesto9 también por [REDACTED] en nombre de los coherederos de [REDACTED] que venían actuando coordinados por D. [REDACTED] contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022 por el que se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos incluidos en el proyecto de expropiación del el Carmolí.

El Jefe del Servicio Jurídico

Fdo. Fernando Roca Guillamón



**AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**
Consejería de Fomento e Infraestructuras
Dirección General de Territorio y Arquitectura
Plaza de Santoña nº 6
30071- Murcia

Refª: Proyecto Consolidado de Expropiación "*El Carmolí*"

[REDACTED] Abogado y representante de un gran número de comunidades hereditarias (familias) titulares del derecho de Reversión sobre los suelos expropiados, en su día, por órganos militares hoy sucedidos por el Ministerio de Defensa y más concretamente por su organismo de Vivienda (en adelante INVIED), según la sentencia firme nº 587/2008 del TSJ de Murcia. Tal representación se extiende a las comunidades hereditarias de los siguientes grupos de personas:

1. A los 113 coherederos otorgantes del poder con el que se litigó, ante el TSJ de Murcia encabezado por [REDACTED] [REDACTED] representación ya reconocida en el expediente por la administración de la CARM, ahora expropiante. *20 junio*
2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representación igualmente ya reconocida. Y, finalmente, *20 junio 2022*
3. A los coherederos de Dª [REDACTED] [REDACTED] que hasta fechas recientes venían actuando coordinados por su familiar D. [REDACTED] [REDACTED], recientemente fallecido, como consecuencia de cuyo triste suceso han decidido encomendar sus intereses en el presente procedimiento al Abogado abajo firmante, lo que acreditaremos en cuanto nos sea requerido. *23 junio*

Y, en la citada representación, por medio del presente escrito, formalizo respetuoso **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022, en el Expediente Expropiatorio arriba identificado, lo que hago sobre la base de los siguientes

REGION DE MURCIA / Registro de la
CARM / OAMR Santoña
E 000001009 Nº. 202200245444
26/07/2022 13:32:29

FUNDAMENTOS

PRIMERO. – Procedencia del trámite de recurso potestativo. La pretensión contenida en este escrito de recurrir en reposición resulta admisible por cuanto:

1. Recurren ciudadanos legitimados en el expediente expropiatorio en cuanto titulares de un derecho de reversión en curso sobre la mayor parte de los suelos objeto de la expropiación, además en casi todos los casos, es un

derecho debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad por medio de anotación preventiva de la demanda que culminó en la sentencia estimatoria antes citada.

2. El Acuerdo que se pretende recurrir fue notificado a esta parte, ahora recurrente, el día 20 de junio de 2022, con lo que el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación vence el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO. – Pretensión del recurso de que el Consejo reconsidere la cuestión.

1. Mis representados llevan protagonizando un extraordinariamente largo litigio para recuperar (revertir) la propiedad del suelo agrícola que les fue expropiado a sus padres o abuelos al final de la guerra civil con la finalidad, de interés público, de instalar en él un “Aeródromo Eventual” o secundario relacionado con las actividades de la Escuela militar de San Javier. A partir del año 1975 ese uso desapareció, pues las pistas de tierra que habían venido sirviendo para aterrizar avionetas de hélice ya no eran útiles para los nuevos aparatos reactores de enseñanza. Tal y como se acreditó en el litigio contencioso administrativo sobre el derecho de reversión por desafectación, el ejército del aire llegó a alquilar los suelos en régimen de aparcería agrícola, a los propios expropiados o a sus sucesores, entre 1975 y 1988 en que empezaron a presentarse solicitudes de reversión, en lo que fue una auténtica confirmación de que se había producido una desafectación de los suelos al uso de interés público para el que se expropiaron. Desde ese momento el ministerio militar (primero del Aire y más tarde de Defensa) se ha dedicado a oponerse y entorpecer la reversión, tanto ante los tribunales como con posterioridad a la sentencia firme. Baste como ejemplo que ya el 24 de marzo de 2011 el Ministerio de Defensa comunicó al TSJ de Murcia que estaba realizada la “depuración física” de los suelos objeto de reversión (es decir su identificación y medición) y que, para poder ejecutar la sentencia que le condenaba a revertir esos suelos, estaba elaborando el Documento de la “depuración jurídica” para regularizar tales suelos en Catastro y Registro de la Propiedad. Más de doce años después, seguimos a la espera de ese trámite y, por tanto, ni siquiera se ha iniciado el expediente de determinación del justiprecio de reversión para la inmensa mayoría de mis representados.
2. De todo esto ninguna culpa tiene la CARM.
3. Mis representados comprenden y comparten la decisión de la CARM de expropiar estos suelos para desarrollar en ellos actividades encaminadas a cuidar del entorno natural del campo de Cartagena y a regenerar la laguna salada del Mar Menor. Ciertamente el estado degradado de esta laguna se ha constituido en el mayor problema ecológico de Murcia y quizás de España entera, problema que, además, afecta a todas las actividades económicas del entorno, pues influye muy negativamente en todas ellas, la agricultura, el

turismo, la construcción y el comercio. Y parece evidente el interés en hacerse con la propiedad pública de este suelo, porque es único en toda la ribera del Mar Menor. **No existe ningún otro lugar con más de trescientas hectáreas libres de edificación y urbanización y con un frente de playa de más de dos kilómetros setecientos metros al Mar Menor.** El valor ecológico, de conservación y recuperación del entorno natural y de uso público de este suelo, es enorme.

4. Mas en lo que nos mostramos completamente en desacuerdo es con la valoración de estos suelos que hace el Proyecto Consolidado de Expropiación. No tanto por la suma alcanzada (que es, en sí misma, ridícula e indefendible) sino por la metodología y la pretendida justificación de esa tasación, que se muestra ciega y sorda a los valores de este suelo, salvo para justificar la urgencia de la ocupación. Es un suelo valiosísimo para ocuparlo urgentemente, pero no para determinar su justo valor económico. Para esto último, se trata de un suelo sin valor, porque es un suelo sin ningún uso lucrativo. Entendemos que esta manifiesta incoherencia debe ser objeto de una drástica rectificación por el Consejo de Gobierno, antes de empezar a tramitar la fijación del justiprecio, pues si no se rectifican las bases mismas de la valoración, será muy difícil que los Tribunales realicen su labor con conocimiento completo y adecuado de la realidad que se trata de valorar.
5. Los antepasados de mis representados se vieron privados de la propiedad de suelos agrícolas en uso, salvo una mínima superficie de marisma o humedal en la parte sur junto al curso de la Rambla de Miranda. **Todo el resto del suelo objeto de la expropiación es suelo llano, sin accidentes naturales, perfectamente hábil para la agricultura,** como lo era antes de la expropiación y como lo fue otra vez durante más de diez años desde que se dejó de usar el "Aeródromo Eventual" en 1975. En el Proyecto Consolidado de Expropiación de "El Carmolí" aprobado por el Acuerdo del Consejo que estamos recurriendo se sigue mencionando, al relacionar las distintas figuras de protección que han recaído sobre este suelo, que existen unos denominados "*humedales del Carmolí*" protegidos con las figuras ZEPIM y RAMSAR, sin determinar, ni mucho ni poco, la ubicación y la extensión de tales pretendidos humedales ni su relevancia en el conjunto de las 310 Ha. que son objeto de la expropiación, dando la impresión de que esas figuras de protección de humedales son aplicables a las 310 Ha. **Esto es algo peor que impreciso; es una grave tergiversación** que tiene un antecedente ciertamente poco edificante. Se puede comprobar en el histórico de fotogrametría aérea de este entorno, que se ejecutaron obras de desvío de cauces permanentes de agua desde la Rambla de Miranda hacia el centro de El Carmolí, donde se movieron tierras con grandes máquinas excavadoras para construir una laguna donde remansar tales aguas sobrantes de la actividad agrícola, disimulándola a la vista desde las carreteras colindantes con una intensa plantación de cañaveral, especie no autóctona y calificable de invasora por sus efectos sobre la vegetación original. Tal vertido ilegal fue denunciado por el abajo firmante y sus

representados, ante el SEPRONA y la CARM, dando lugar, en definitiva, a la rectificación de tal vertido que hoy parece estar resuelto, aunque probablemente no eliminado sino solamente reencauzado hacia la Rambla del Albuñón. Como dijimos en su momento, habrá que comprobar si las figuras de protección de los “*humedales del Carmolí*” se adoptaron a la vista de la existencia de tal laguna artificial e ilegal que, obviamente, carecía completamente de valores naturales. Si fuera así, ambas figuras de protección serían nulas e inaplicables a los suelos que nos ocupan.

6. Todas las figuras de protección de estos suelos (incluida la del PGOU de Cartagena) recayeron con posterioridad a la primera expropiación, de comienzos de la década de los 40 del siglo anterior, y todas ellas durante la titularidad del Ministerio de Defensa, que las consintió todas, pese a que le constaba la existencia del litigio de reversión, sin dar audiencia a mis representados y sin que éstos pudieran defender sus intereses.
7. Como consecuencia de la acumulación de todas las figuras de protección y, sobre todo, de la clasificación urbanística de estos suelos en el Plan General de Cartagena, no es posible ningún uso lucrativo en ellos, lo que significa que no cabe desarrollar sobre ellos ninguna actividad económica. En consecuencia, las 310 Ha. objeto de la expropiación que nos ocupa, merecen la calificación civil de *res extra comercio*, ya que al carecer de rendimientos económicos no les resulta directamente aplicable ninguna técnica o forma de tasación o valoración al uso o legalmente regulada, dado que todas ellas parten de los rendimientos económicos que facilite a su propietario el suelo a valorar. Con esa lógica, de que solo tiene valor lo que genera rendimientos, el valor de este suelo es igual a cero. Lo que repugna al sentido jurídico en un ordenamiento legal que, como el nuestro, proclama y defiende el valor de la propiedad privada.
8. Para evitar semejante obvia repugnancia, la técnica que sigue el Proyecto en lo que se refiere a la valoración económica, usa una ficción jurídica, contenida en el art. 16 del RD 1492/2011 que “atribuye” a los suelos rurales sin explotación y sin posibilidades de tenerla, una “renta teórica” equivalente a una tercera parte de la renta real mínima (en este caso la de plantaciones de almendros de secano), aparentemente “corregida” por un factor de capitalización atendiendo a la ubicación respecto de centros de población y de actividades económicas y a valores ambientales o paisajísticos, pero que nunca puede ser superior a 2, con lo que, como máximo, y aunque los valores ambientales sean superlativos, como lo son en nuestro caso, la valoración nunca podrá exceder de dos terceras partes del valor de un suelo rústico plantado de almendro de secano. El resultado es inaceptable para esta parte y para un mínimo respeto a sus derechos de propiedad.
9. Basta para hacerse una idea aproximada del valor de este suelo, ya que no existe otro igual en toda la ribera del Mar Menor, con acudir a la técnica del “valor de reposición” o cuánto costaría adquirir otro suelo de igual superficie

en la misma ribera de la laguna. En el caso de que este entorno no estuviera disponible, cabe evaluar con facilidad lo que costaría hacerse con otro suelo análogo, si hubiera que acudir a la expropiación de áreas urbanizadas y edificadas, como lo son todas las que bordean la laguna en todo su perímetro. Incluso en las zonas de menor densidad constructiva, con viviendas unifamiliares o adosadas, el costo que representaría expropiar 310 Ha perfectamente urbanizadas y edificadas, además del costo de demolición de todos los edificios y su urbanización y de reposición del suelo a su estado anterior, es simplemente enorme, fuera de toda comparación posible con los 0,32 €/m² que considera el Proyecto Consolidado y muchas veces superior al valor de mercado actual del suelo rústico de uso agrícola del Campo de Cartagena.

10. La valoración que consta en el Proyecto Consolidado es muy similar a la fijada en sentencia sobre el justiprecio de reversión dictada por el TS en un litigio contencioso administrativo promovido por algunos de los sucesores de [REDACTED] pero esa sentencia se refiere al justiprecio de *reversión* y no despliega autoridad de cosa juzgada sobre el resto de los coherederos de esa expropiada concreta ni, por supuesto, sobre todos los demás herederos de los demás expropiados, todos identificados porque no intervinieron en tal litigio.
11. La desconexión radical entre el justiprecio de *reversión* y el de *nueva expropiación* es patente, dado que la LEF lo que pretende con el primero es la devolución o reintegración del justiprecio abonado en la primera expropiación, debidamente actualizado y con el segundo fijar el valor de mercado actual del suelo expropiado. De hecho, pretender que esa sentencia sobre derecho de reversión despliega alguna clase de autoridad o constituye un precedente digno de ser tenido en cuenta a la hora de fijar el justiprecio de la nueva expropiación, es un error manifiesto. Baste recordar que en ese litigio no se adujeron por los recurrentes dos fundamentos que los coherederos que representa el abogado abajo firmante sí que van a aducir en su momento, frente al Ministerio de Defensa, cuales son (1) la recuperación completa del justiprecio abonado en 1942 a través de los rendimientos (rentas de aparcería entre 1975 y 1988) ya obtenidos por Defensa con la explotación de estos mismo suelos tras su desafectación como aeródromo y (2) la alteración esencial de la calidad de los suelos revertidos, que se expropiaron con uso legítimo agrícola y se “devuelven” sin posibilidad alguna de dedicarlos a la agricultura ni a otros usos lucrativos, lo que debe ser adecuadamente valorado a la hora de fijar un justiprecio de reversión que reconozca la obviedad de tal depreciación objetiva. No es descabellado pensar que en ese litigio se acabe fijando un justiprecio de reversión igual a cero o incluso negativo. ¿Alguien podría sostener que, en ese caso, en el proceso de la nueva expropiación el justiprecio también tendría que ser nulo o incluso negativo? Es obvio que nada significa en esta nueva expropiación lo que se haya decidido, en materia de justiprecio de reversión, en previos expedientes de reversión, aunque sean de los mismos

suelos. En cualquier caso, y si se siguieran considerando relevantes tales precedentes, invocamos nosotros expresamente y como prueba que debe ser reclamada del Ministerio de Defensa, los casos de las reversiones en El Carmolí y suelos adyacentes, una en favor de la familia [REDACTED] de la parcela con la nave industrial junto a la trama urbana de Los Urrutias y la otra las acordadas en el cabezo o monte de Los Urrutias donde se ubicaron, en su día, los polvorines del aeródromo eventual y que, además, para entonces ya eran todos suelos urbanos, que se revirtieron en favor de la familia Pérez. En ambos casos las cantidades fijadas como justiprecio difieren enormemente de las fijadas en la sentencia que comentamos de los herederos de [REDACTED] y son muy inferiores a ella.

12. Por comparación con los procesos urbanísticos cabe recordar que la expropiación de parcelas destinadas a los equipamientos (calles, parques y jardines, y dotaciones públicas) no se valoran sobre la base de los rendimientos económicos de tales usos finales, que no tienen ninguno lucrativo propio, sino de modo equivalente a la expropiación de los restantes suelos y usando sistemas de reparto de las cargas, como el de compensación. El vecino cuyo campo de alcachofas resulta que se va a convertir en el parque de uso público de la urbanización, no cobra menos en la expropiación que aquel vecino cuyo campo agrícola va a servir para edificar sobre él las viviendas. Sería enormemente injusto. Todos han de cobrar el mismo precio, compensando los valores de lo productivo con lo improductivo. Visto con esa lógica, lo que ha ocurrido en la ribera del Mar Menor al cabo de los años es que todos los vecinos que han aprovechado sus suelos ribereños para el proceso urbanizador del Mar Menor ya han percibido las plusvalías correspondientes y solamente van a participar en el costo de expropiación de los suelos dotacionales, como El Carmolí, a través de los impuestos, lo que solo se logrará si la administración expropiante paga a los propietarios de este suelo dotacional un valor o justiprecio razonable. Lo contrario significa que van a financiar la dotación pública, para beneficio de todos, los propietarios de ese suelo, ellos solos, a través de no percibir un justiprecio razonable, sino ridículamente pequeño.
13. El motivo de la inexistencia de valor de mercado de estos suelos es su clasificación como suelo urbanísticamente protegido, basada en las diversas figuras de protección que ha soportado. Aunque la normativa europea venía partiendo de la base legislativa de que la imposición de modelos europeos de protección ambiental sobre suelos tenía que ser acatada y soportada por los propietarios privados sin derecho a indemnización, esa CARM no puede ignorar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha corregido esa normativa porque equivalía a una expropiación sin justiprecio, lo que contraviene los principios legales de la Unión en relación con la protección de la propiedad privada. Aquí nos encontramos en situación análoga: se han clasificado estos suelos como protegidos, prohibiendo toda actividad lucrativa sobre ellos y privándolos de todo valor de mercado, aprovechando que estaban inscritos a nombre de otra institución del Estado (el Ministerio

de Defensa), que lo consintió, sin dar traslado o notificación a los titulares del derecho de reversión en tramitación. Y ahora se pretende despachar la expropiación fijando un justiprecio ridículo calculado, precisamente, sobre la inexistencia de rendimientos económicos que imponen las figuras de protección. Jurídicamente es un auténtico despropósito inadmisibles, sobre todo para un Gobierno autonómico que se jacta de valorar y defender la propiedad.

14. El Proyecto Consolidado ha derivado ya en la suscripción de las Actas Previas de Ocupación, en las que se ha ofrecido a los interesados reversionistas un justiprecio del 5% del valor calculado para todo el suelo a razón de los 0,32 €/m² y citando, como argumento de autoridad, dos sentencias del TS de 17 de junio de 2013 y de 2 de junio de 2014. **Por nuestra parte negamos todo fundamento a semejante argumento.** Sobre todo, por cuanto la mayor parte de mis representados todavía no han obtenido la fijación del valor de justiprecio de reversión. Y cuando lo obtengan, decidirán libremente si lo pagan o desisten. En ese momento quedará determinado quién es el expropiado en esta nueva expropiación. Los que hayan abonado el justiprecio de reversión tendrán derecho al 100% del justiprecio de la nueva expropiación. Los que desistan de abonarlo no tendrán ninguno y el 100% del justiprecio será para Defensa. Este reparto del 95%/5% en este momento carece de sentido y solo pretende que sea el funcionario el que decida sobre los derechos de propiedad de los reversionistas. Inadmisibles. Lo que procede, en rigor, no consiste en entregar el 95% del justiprecio a Defensa y el 5% a los reversionistas, como ha decidido la administración expropiante, sino **consignar el 100% en la Caja General de Depósitos Autonómica de Murcia a la espera de que termine el procedimiento de reversión de la expropiación anterior.**
15. Por último, esta parte es perfectamente consciente de la dificultad de proceder a una valoración objetiva y razonable de un suelo como este, completamente carente de usos económicos, pero de valor intrínseco natural y paisajístico enorme. Es perfectamente lógico y comprensible que los funcionarios encargados de informar esta cuestión se refugien en normas burocráticas como el RD 1492/2011 para justificar que ellos solamente hacen lo que las leyes mandan. Son los políticos responsables los que deben apreciar la radical improcedencia e injusticia de obrar así. Sobre todo, porque el principio de Jerarquía Normativa impide que este RD contradiga o deje sin efecto real lo dispuesto en la Ley, en este caso de Expropiación Forzosa, que persigue la fijación objetiva e independiente del valor intrínseco de lo expropiado, finalidad legal que este Real Decreto, en lo que se refiere a la "ficción" que se inventa respecto de los suelos rústicos sin aprovechamientos lucrativos, ni acata ni se acerca: simplemente la deja sin efecto alguno y ningún reglamento *contra legem* tiene valor legal.
16. Hay técnicas de valoración de bienes extraordinarios, o que no se compran ni venden en el mercado, y que evitan la verdadera incautación de esas

propiedades a cambio de nada, que es lo que el actual Proyecto Consolidado de Expropiación del Carmolí impone. Ese Consejo de Gobierno debe reconsiderar la cuestión. A nuestro respetuoso entender. Sobre todo, cuando es patente que la financiación europea está disponible en gran medida para proyectos de tanta importancia ecológica y ambiental como lo es este. Pero, para ello, se necesita voluntad política y sentido de la justicia elemental para con unas familias que han sido tremendamente maltratadas por el Estado en este interminable asunto.

Por todo lo cual, a ese Consejo de Gobierno, respetuosamente

SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito, tenga por interpuesto respetuoso **RECURSO ADMINISTRATIVO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el **Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de mayo de 2022** que aprobó el Proyecto Consolidado de Expropiación de El Carmolí, y previa su sustanciación, se sirva estimarlo dictando nuevo Acuerdo en el que:

1. Deje sin efecto el Proyecto de Expropiación en su concreto aspecto valorativo del justiprecio, tanto la descripción y las bases valorativas como su resultado económico final.
2. Ordene rectificar los antecedentes de dicho Proyecto incluyendo el detalle de las superficies denominadas "*humedales del Carmolí*", con su ubicación y extensión concretas, y su relación porcentual con la totalidad de lo expropiado.
3. Acuerde solicitar informes o dictámenes a expertos de la Universidad de Murcia y concretamente de las facultades de Biología, Ciencias de la Economía y de Derecho-Urbanismo para que informen, desde la respectiva perspectiva técnica o científica que les incumbe, del modo correcto y razonable de valorar estos suelos a efectos de la fijación del justiprecio, a la vista de la patente improcedencia e insuficiencia de aplicar las previsiones valorativas de los artículos 16 y 17 del RD 1492/2011 (pensadas para suelos residuales) a un suelo de tan destacado valor ecológico, natural y paisajístico y de tanta importancia para la economía de la comarca, por sus posibilidades de contribución a la regeneración de la laguna salada del Mar Menor, como lo es el del Carmolí.
4. Tome en consideración que los recurrentes no considerarán razonable cualquier justiprecio que, al menos, no iguale el valor de mercado actual del suelo agrícola del campo de Cartagena, que es lo que se expropió a sus antepasados.
5. Ordene que se rectifiquen las Actas de Ocupación firmadas el pasado lunes 18 de julio en el sentido de que en los suelos con derechos de reversionistas se proceda a la consignación **del 100% del justiprecio ofrecido por la administración en la Caja General de Depósitos Autonómica de Murcia**

a la espera de que termine el procedimiento de reversión de la expropiación anterior. Y

6. A la vista de todo ello, se sirva, en su día, aprobar nuevo capítulo valorativo del Proyecto Consolidado de Expropiación, haciendo una descripción más precisa de estos suelos y proponiendo unas bases valorativas más ajustadas a la razón, así como ofertando un justiprecio razonable y adecuado al valor propio de los suelos expropiados.

Por ser de hacer en Justicia que, respetuosamente pido en Madrid, para Murcia, a 21 de julio de 2022.

**CONS GARCIA
FRANCISCO
JAVIER -**

Firmado digitalmente
por CONS GARCIA
FRANCISCO JAVIER -

Fecha: 2022.07.21
14:00:09 +02'00'

Javier Cons García
DNI r



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, visto la declaración de la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Orden dictada con fecha 11/10/2021, se aprueba el Proyecto de expropiación “EL CARMOLÍ” por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento e Infraestructuras, con objeto de que sea declarada la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

SEGUNDO.- Se procede a la apertura de un periodo de información pública de quince (15) días hábiles y se efectúan notificaciones a los interesados que aparecen en el expediente.

La relación de bienes y derechos a expropiar ha sido publicada en dos periódicos de mayor difusión de la provincia, La Opinión y La Verdad de Murcia con fecha 18/10/2021; en el BORM nº 240 de fecha 16/10/2021, anuncio nº 240 y Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cartagena. Consta en el expediente certificado de su exposición al público en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 15/11/2021.

TERCERO.- Se ha llevado a cabo la notificación individualizada a las personas y entidades que aparecían como interesados en el expediente.

CUARTO.- Con fecha 11/05/2022 el Servicio Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Territorio y Arquitectura emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

QUINTO.- Por Orden del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 16 de mayo de 2022, se resolvieron las alegaciones efectuadas y se aprobó el



Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ”, que incluye la relación definitiva e individualizada de bienes, derechos y titulares cuya ocupación se considera necesaria a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa indicado, y que se concreta en el proyecto.

SEXTO.- Puesto que el procedimiento que se propone seguir es el excepcional de urgencia, resulta primordial que quede debidamente fundamentada la necesidad de urgente ocupación. A tal efecto, el Proyecto consolidado de Expropiación “EL CARMOLÍ de mayo de 2022, pone de manifiesto que se hace necesario sustraer dichos terrenos del tráfico jurídico, para evitar cualquier transformación que vaya dirigida a intereses particulares distintos del interés público que debe prevalecer en un entorno tan afectado como es el delimitado por el proyecto de expropiación; de manera que es importante una actuación urgente de la Comunidad Autónoma destinada a su adquisición, ya que 50.000 m², de estos terrenos, fueron desafectados de forma expresa en virtud de Resolución del Ministro de Defensa de fecha 30/03/1998 y el resto, en 2005, en virtud de sentencia del TS de 14/04/2005, al no construirse el aeródromo que fue motivo de la expropiación. Este hecho convierte en patrimoniales los bienes devolviéndolos al tráfico jurídico, sin embargo en el curso de este intervalo temporal, entre la expropiación llevada a cabo en el año 1943 y la actualidad, estos terrenos han sido objeto de diversas declaraciones de protección ambiental, que se detallan en el proyecto. Esta circunstancia unida al estado de deterioro de la Laguna del Mar Menor, hacen imprescindible que de nuevo estos bienes sean afectados a un interés público y queden preservados de cualquier actuación que pueda afectarles de forma negativa.

La situación que el estado del Mar Menor atraviesa ha dado lugar a diversas acciones entre ellas la promulgación de una norma, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, lo que pone de manifiesto la preocupación del Gobierno regional y de toda la ciudadanía de la Región de Murcia por su estado. Considerando que sus valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos están hoy comprometidos, es necesario acometer -con carácter extraordinario y urgente- acciones normativas y no normativas encaminadas a su protección y recuperación. Esta norma exige la elaboración de la Estrategia de Paisaje de la Región de Murcia en la Comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor, indicando que se adoptarán las medidas necesarias



para la recuperación y restauración de paisajes de interés; dicha ley exige así mismo la elaboración del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca vertiente del Mar Menor, exponiendo expresamente que se deberá establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar de filtro natural ecosostenible y de función retenedora de agua en caso de episodios de precipitaciones de carácter intenso. Este proyecto de expropiación trata de llevar a la práctica estas obligaciones, considerando que los terrenos objeto de expropiación constituyen un lugar idóneo, tanto por su elevada calidad y fragilidad paisajística, como por su ubicación junto al mayor foco de acceso de agua dulce con elevado contenido de nutrientes a la laguna (la Rambla de El Albuñón). Teniendo en cuenta que la actual situación medioambiental del Mar Menor, tras el último episodio iniciado el pasado mes de agosto de 2021 requiere de actuaciones de urgencia y de acuerdo con lo expuesto por el Comité Científico del Mar Menor, la situación es especialmente crítica y requiere de actuaciones urgentes que evite o al menos minimicen un nuevo impacto. En definitiva, la concurrencia de estas excepcionales circunstancias hace imprescindible acudir al trámite de urgencia previsto en el artículo 52 de la LEF.

SÉPTIMO.- Asimismo, resulta necesario retener el crédito por el importe correspondiente para el abono en su día de los justiprecios, imputándose a la partida presupuestaria 140500 432B60000, proyecto 48736, la cantidad de 976.857,00 euros, ya que se prevé que el abono, tanto de los depósitos previo como los justiprecios, se realice en el año 2022.

OCTAVO.- Con fecha 19 de mayo de 2022 se ha emitido, por el Servicio Jurídico de la Secretaría General, informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter general el Convenio Europeo del Paisaje (Florenca 2000) ratificado por el Reino de España y en vigor desde el 1 de marzo de 2008 indica en su Art.5 el compromiso de las Partes a establecer instrumentos de intervención destinados a la protección, gestión y/u ordenación del paisaje.

A nivel estatal, el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana,



establece en su artículo 3 “Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible” que las políticas públicas relativas a la regularización, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo deben contribuir a la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

A nivel regional, el artículo 4 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo de 2015 de Ordenación territorial y Urbanística de la Región de Murcia, establece que la actividad administrativa en materia de ordenación del litoral se orientará a facilitar, por medio de una planificación racional de las actividades, el desarrollo sostenible de las zonas costeras, garantizando la protección del medio ambiente y los paisajes de forma conciliada con el desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 62 de la misma ley establece que la agenda del paisaje de la Región de Murcia tiene como objetivo reconocer el paisaje como expresión de la diversidad del patrimonio común cultural, residencial, industrial y natural, aplicar políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establecer procedimientos de participación pública, e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística.

Por otra parte el artículo 4.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, “las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados”.

Esta declaración genérica, se concreta en el artículo 40 de esta misma ley, para los espacios naturales protegidos, estableciendo lo siguiente:

“La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados....” siendo la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, la que describe de forma específica los espacios naturales protegidos del ámbito de la Región de Murcia, manteniendo esta descripción su vigencia en la actualidad.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en la disposición adicional 3ª Uno y Anexo, establece que de conformidad con lo previsto en el título III de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y en concordancia con el título VI de la presente Ley, se reclasifican y declaran protegidos los siguientes espacios naturales de la región de Murcia, entre los que se incluyen los afectados por este expediente de expropiación, estableciendo los límites de los mismos.

Por lo tanto, partiendo de la consideración de que la zona sobre la que se pretende la actuación tiene atribuida la declaración de espacio natural protegido, en base a la normativa anterior, podemos considerar de aplicación la declaración de utilidad pública prevista en el artículo 40 de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a los efectos del artículo 9 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa, requisito indispensable para el inicio del procedimiento de expropiación.

La Dirección General de Territorio y Arquitectura tiene prevista la puesta en valor y la ejecución de actuaciones que permitan la accesibilidad de la sociedad al uso y disfrute de este paisaje conocido como el Carmolí y la realización de actuaciones enfocadas a mejora de la biodiversidad y de la respuesta del territorio frente a episodios de fuertes lluvias, de modo que se reduzca el posible impacto de las mismas sobre la laguna.

SEGUNDO.- En cuanto a la justificación de la urgencia como ha manifestado una reiterada doctrina jurisprudencial la apreciación de la urgencia en la expropiación constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya motivación viene referida en el propio proyecto y se concreta en la necesidad de actuar en un territorio a orillas del Mar Menor, con altísimos valores medioambientales y paisajísticos, que actualmente sufre un notable grado de degradación y que requiere de acciones inmediatas para evitar una mayor afección a dichos valores que lo hacen merecedor de las numerosas protecciones de carácter nacional e internacional que sobre el mismo inciden.

Ambas circunstancias de hecho (no jurídicas), son las que impelen y obligan a la Administración a la rápida e inmediata ocupación, de dichos bienes o derechos,



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

para la consecución, conservación o restitución, de un interés general predominante, que resultaría seriamente perjudicado, de demorarse dicha ocupación y actuación consiguiente, a los plazos y procedimiento ordinario fijado en la Ley de Expropiación Forzosa.

Es urgente sustraer dichos terrenos del tráfico jurídico, para evitar cualquier transformación que vaya dirigida a intereses particulares distintos del interés público que debe prevalecer en un entorno tan afectado como es el delimitado por el proyecto de expropiación y que las actuaciones de la Comunidad Autónoma vayan dirigidas a su adquisición, ya que 50.000 m², de estos terrenos, fueron desafectados de forma expresa en virtud de Resolución del Ministro de Defensa de fecha 30/03/1998 y el resto, en 2005, en virtud de sentencia del TS de 14/04/2005, al no construirse el aeródromo que fue motivo de la expropiación. Este hecho convierte en patrimoniales los bienes devolviéndolos al tráfico jurídico, sin embargo en el curso de este intervalo temporal, entre la expropiación llevada a cabo en el año 1943 y la actualidad, estos terrenos han sido objeto de diversas declaraciones de protección ambiental, que ya se detallan en el proyecto. Esta circunstancia unida al estado de deterioro de la Laguna del Mar Menor, hacen imprescindible que de nuevo estos bienes sean afectados a un interés público y queden preservados de cualquier actuación que pueda afectarles de forma negativa.

A mayor abundamiento nos referiremos a la situación que atraviesa el estado del Mar Menor y que ha dado lugar a diversas acciones entre ellas la promulgación de una norma, la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, lo que pone de manifiesto la preocupación de este Gobierno regional y de toda la ciudadanía por su estado.

Considerando que sus valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos están hoy comprometidos, es necesario acometer -con carácter extraordinario y urgente- acciones normativas y no normativas encaminadas a su protección y recuperación. Esta norma exige la elaboración de la Estrategia de Paisaje de la Región de Murcia en la Comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor, indicando que se adoptarán las medidas necesarias para la recuperación y restauración de paisajes de interés; dicha ley exige así mismo la elaboración del Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca vertiente del Mar Menor, exponiendo



expresamente que se deberá establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar de filtro natural ecosostenible y de función retenedora de agua en caso de episodios de precipitaciones de carácter intenso.

Este proyecto de expropiación trata de llevar a la práctica estas obligaciones, considerando que los terrenos objeto de expropiación constituyen un lugar idóneo, tanto por su elevada calidad y fragilidad paisajística, como por su ubicación junto al mayor foco de acceso de agua dulce con elevado contenido de nutrientes a la laguna (la Rambla de El Albujón). Teniendo en cuenta que la actual situación medioambiental del Mar Menor, tras el último episodio iniciado el pasado mes de agosto de 2021 requiere de actuaciones de urgencia y de acuerdo con lo expuesto por el Comité Científico del Mar Menor, la situación es especialmente crítica y requiere de actuaciones urgentes que evite o al menos minimicen un nuevo impacto.

En definitiva, la concurrencia de estas excepcionales circunstancias hace imprescindible acudir al trámite de urgencia previsto en el artículo 52 de la LEF.

TERCERO.- Por otro lado, según el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, “excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada.”

En virtud del artículo 22.32 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno ejercitar las potestades expropiatorias que la normativa estatal en la materia atribuya al Consejo de Ministros; correspondiendo la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno al Consejero de Fomento e Infraestructuras, en virtud del artículo 16.2. c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y particular aplicación, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno



ACUERDA

PRIMERO.- Declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos que se incluyen en el Proyecto consolidado de Expropiación “El Carmolí”, siendo la descripción de las fincas, la que figura, referenciada mediante coordenadas UTM, en las fichas descriptivas de cada una de ellas incluidas en el mencionado Proyecto.

SEGUNDO.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la notificación del mismo a las partes interesadas.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.